

nido íntegro del acto, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o interponga cualquier recurso que proceda.

Muestra de la citada Jurisprudencia son las siguientes sentencias:

STS. de 14 octubre 1992 (Ar. 8467):

"En consecuencia si la notificación así practicada fuera defectuosa, cuestión que constituye la materia propia de este recurso, podría surtir efecto a partir de la interposición del recurso pertinente o de la manifestación expresa en tal sentido por el interesado, ..."

STS. de 8 julio 1997 (Ar. 6323):

"Vemos, pues, que sin grandes esfuerzos de argumentación se llega al convencimiento, como llegó la Sala de instancia, de que los recurrentes tenían conocimiento de la Orden Ministerial, ya que de otra forma no sería posible que conocieran el dato, real, de la falta de sello del Registro de salida, como manifiestan en el referido escrito de 5 de septiembre de 1985, ... Aunque la notificación hubiera tenido algún defecto al no cumplimentarse los requisitos de dicho precepto no cabe duda que la misma debe producir todos los efectos, entre ellos la apertura de los plazos para la interposición de los recursos pertinentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo en razón de la manifestación del Escrito de 5 de septiembre de 1985, que sólo es posible realizarla si se ha tenido a la vista el acuerdo que se dice no ha sido notificado. En consecuencia, esta Sala hace suyos los acertados razonamientos de la sentencia apelada que se confirma en todos sus extremos."

STS. de 30 octubre 1997 (Ar. 7698):

"Antes de entrar al fondo del recurso debemos rechazar la pretendida anulabilidad en que, a juicio del recurrente, incurre el Acuerdo expreso impugnado por no haber indicado los recursos procedentes, pues es en la notificación de la resolución administrativa, y no en esta, donde debe hacerse tal indicación, según previene el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, y, a mayor abundamiento, aun admitiendo que la notificación se hubiera practicado defectuosamente, en todo caso ha surtido efecto con arreglo al apartado 3 de dicho precepto,

al haber interpuesto el interesado el presente recurso."

STS. de 29 febrero 2000 (2570):

"... y si la indefensión que alega el recurrente se refiere a la vía administrativa, igualmente ha de ser rechazada en cuanto difícilmente podría encontrar otro expediente administrativo tramitado observando todos los requisitos, y dejando constancia siempre por correo certificado de la notificación del interesado, por lo cual no ofrece duda a la Sala que no consta la indefensión del recurrente articulada como motivo de casación."

STS. de 9 mayo 2000 (Ar. 3791):

"La Sala no puede compartir las conclusiones de la entidad que aquí recurre, pues en realidad parten de que la falta de notificación regular o en forma de la tan repetida denegación del aplazamiento de pago -la producida en 23 de noviembre de 1987- originó la nulidad de esa misma resolución y de todas las actuaciones ejecutivas que le siguieron, y no es así. La falta de correcta notificación de una resolución afecta no a la validez de esta última, sino a su eficacia respecto del o los interesados a que se refiera, eficacia que se produce cuando aquélla vuelve a practicarse en legal forma o cuando el interesado «haga manifestación expresa en tal sentido» -como decía el ap. 3 del art. 79 de la Ley de Procedimiento de 1958- o «a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido de la resolución o acto objeto de la notificación» -como dice actualmente el art. 58.3 de la LRD-PAC/1992-, aparte de cuando se interponga el recurso pertinente."

STS. de 28 octubre 2002 (Ar. 10070):

"En lo demás no se nos demuestra qué perjuicio real y efectivo se habría sufrido en el derecho de defensa ni se concreta en qué dimensión material se ha limitado. No se precisan los documentos que no se pudieron presentar (habiendo dispuesto libremente de la facultad de proponer prueba) ni se especifica qué causa o causas de inadmisión se debieron alegar. Debemos concluir, por todo ello, que no ha habido propiamente indefensión material, por lo que procede desestimar el motivo."

· Que, igualmente, procedería desestimar la solicitada nulidad de la Resolución y el archivo de